

Popayán Cauca, ocho (8) de Octubre de dos mil quince (2.015).

Sentencia No. 133

Radicación: 19001-31-21-001-2014-00122-00

O B J E T O A D E C I D I R

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este Despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora MARTHA ISABEL MESTIZO y para con el predio urbano, ubicado en el Barrio Morales Duque del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

R E C U E N T O F A C T I C O

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

D E L A S O L I C I T U D

La accionante señora MARTHA ISABEL MESTIZO, quien actúa a través de una representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones, las que a continuación se relacionan:

PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de la solicitante MARTHA ISABEL MESTIZO, mayor de edad, vecina de Santander de Quilichao, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.603.051 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDO: Formalizar el predio objeto de Restitución a nombre de la señora MARTHA ISABEL MESTIZO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.603.051, por medio de la acción de declaración de pertenencia, ordenando a la oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao dicha inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 13246224, Conforme a lo estipulado literal f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cauca, incluya dentro de sus registros cartográficos y alfanuméricos, el predio objeto de estudio, esto de

conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC - como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, oficie a la Secretaría de Hacienda Municipal de Santander de Quilichao, con el fin de que se realice el trámite del valor correspondiente de Impuesto Predial para el inmueble. Librese el oficio correspondiente por secretaría, comunicando lo aquí resuelto. Igualmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante MARTHA ISABEL MESTIZO, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 34.603.051 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: Que en los términos del inciso del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se constituya y formalice la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en la presente solicitud.

SÉPTIMO: Que como medida de reparación integral se restituya a la solicitante, el predio identificado e individualizado con el nombre, extensión y código catastral establecidos. Pretensión que se formula en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de UAEGRTD.

OCTAVO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto, siempre y cuando la víctima a quien se le restituyan los bienes, esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

NOVENO: Que se ordene en los términos del literal "n" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

DÉCIMO: Que como medida con efecto reparador se implemente en aplicación concreta del principio de solidaridad los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, en efecto:

Reconozcan los pasivos asociados a los predios objeto de restitución.

- Ordenen a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos de los predios objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11.
- Ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero reconocida en la sentencia judicial.

DÉCIMO PRIMERO: Que se ordene al instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexos a esta demanda, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenar al Comité Territorial de Justicia transicional del Cauca, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252, D. 4800/11) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO TERCERO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011¹²⁴, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "*las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;*"(negrillas fuera de texto), comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno, de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin que la señora MARTHA ISABEL MESTIZO y núcleo familiar, logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retomo al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.

b) Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas

que en razón que la señora MARTHA ISABEL MESTIZO y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV- a fin de que en tal calidad reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.

- c) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a la señora MARTHA ISABEL MESTIZO, persona víctima del desplazamiento y quien ha sido incluida en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúa como solicitante de la presente acción.
- d) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que la beneficiaría MARTHA ISABEL MESTIZO, como persona víctima del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Municipio de Santander de Quilichao y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.
- e) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- f) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- g) Ordenar al Ministerio de Protección Social que ingrese a la señora MARTHA ISABEL MESTIZO y su núcleo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, para que sean evaluados y se les preste la atención correspondiente.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 191 datado el 19 de junio del 2014, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora MARTHA ISABEL MESTIZO, identificada con CC. No. 34.603.051 expedida en Santander de Quilichao Cauca, quien actúa a través de la Dra. KARINA PAOLA FEDULLO SANJUANELO, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio urbano ubicado en el Barrio Morales Duque,


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

identificado con MI. No. 132-46224, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a los accionantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; así mismo, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Mediante proveído datado el 28 de Agosto de 2014, se decretó la apertura al periodo probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo, y se decretó la recepción de interrogatorio de la accionante, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución.

El 10 de Septiembre de 2014, en diligencia de inspección judicial realizada al predio sin nombre ubicado en la Calle 4 No. 16-95/97 del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, se reciben los testimonios de la solicitante y de su hijo, igualmente se le ordena al perito de la URT, determinar si alguien está residiendo u ocupando el inmueble, en que calidad se encuentran en él y demás aspectos que interesen al proceso, así como también el registro fotográfico del mismo.

Luego de escuchar a la solicitante sobre los hechos victimizantes de que fue objeto, estos solicitaron al Despacho, que se les entregara un bien en otro lugar, dado que no quiere retornar al predio por condiciones de seguridad, ya que siente temor que vuelvan a sufrir las mismas consecuencias por las que pasaron anteriormente. Posteriormente se recepcionaron otros testimonios entre los cuales figuran los hermanos del excompañero permanente de la solicitante, quienes manifestaron no oponerse a la solicitud elevada por la señora MARTHA ISABEL MESTIZO.

Una vez, recaudado todo el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante auto del 24 de junio de 2015, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación de la señora MARTHA ISABEL MESTIZO, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió: Que durante el trámite administrativo de la Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente agotado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Cauca, se logró establecer de manera fehaciente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, así:


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

a. –Identificación del Predio:

Se indica que el predio solicitado en restitución se encuentra contenido en uno de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula No. 132-19221 y Cédula Catastral No. 01-00-0159-0006-001, ubicado en la Calle 4 No. 16-97, Barrio Morales Duque, del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, y que a pesar que el predio se encuentra contenido en uno de mayor extensión, la UAEGRT, ordenó la apertura del folio de matrícula No. 132-46224, a pesar de que no se debió aperturar ya que si tenía antecedente registral, inmueble que cuenta con un área de 42 metros cuadrados.

b. – Vínculo Jurídico con el predio:

Dicen que la señora MARTHA ISABEL MESTIZO, al momento de los hechos de violencia, la obligaron al desplazamiento y consecuente abandono del predio, tenía la calidad de poseedora, sobre un predio urbano, identificado con Cédula catastral No. 01-00-0159-0006-001, el cual hacía parte de uno de mayor extensión identificado con M.I. No. 132-19221 y cédula catastral No. 01-00-0159-0006-001, perteneciente a la señora EMPERATRIZ CARDOZO (Fallecida) madre de su compañero permanente de esa época de nombre PEDRO ANTONIO NAZARI.

Que la señora Emperatriz Cardozo, le hizo entrega al señor Pedro Antonio Nazari y a la solicitante, sin ningún formalismo legal, un lote de terreno, contenido en el predio de mayor extensión, ejerciendo posesión desde el año 1995, indicando que fue interrumpida a partir del 21 de diciembre de 2011, como consecuencia de los hechos de violencia sufridos por su núcleo familiar, en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

Afirman que la solicitante desde el momento de la posesión, la ejerció de manera pública y pacífica, destinando el predio al uso exclusivo de vivienda familiar, ya que al momento de recibir el lote de terreno, junto con el señor PEDRO ANTONIO NAZARI, construyeron una vivienda en ladrillo, posesión que ejerció de manera continua e ininterrumpida a partir del año 1995 hasta el 21 de diciembre de 2011, sin reconocer dominio ajeno, ya que en ese lapso de tiempo no se presentó persona alguna reclamando algún derecho sobre el inmueble, en todo el tiempo que lo ha habitado, ni durante el procedimiento administrativo de inscripción, se presentaron las personas que aparecen en las anotaciones de folio de matrícula inmobiliaria No. 132-19221, reclamando algún derecho.

Sustentan la anterior calidad jurídica, en que la solicitante ejerció la posesión irregular de buena fe por medios legítimos exentos de fraude y todo otro vicio, sobre una cosa susceptible de apropiación, realizando todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de una cosa, con ánimo de señora y dueña, conforme a lo contemplado en el artículo 762 del Código Civil.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

Posteriormente transcriben el Art. 2512 y el Art. 2527 del Código Civil, que hablan sobre la Prescripción y sobre las clases de prescripción adquisitiva (Ordinaria o Extraordinaria); así como también el Art. 2531, que habla sobre el dominio de cosas comerciales.

Dicen que lo expuesto se demostró en la etapa administrativa y judicial así:

- Certificado de tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 132-19221, predio de mayor extensión.
- Fotocopia de la consulta catastral realizada por la Dirección Territorial Cauca, del código No. 01-00-0159-0006-000 (Mayor extensión).
- Fotocopia de la Escritura Pública No. 189 del 25 de junio de 1957 (Predio de Mayor extensión).
- Certificado de tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 132-46224, (predio solicitado).
- Fotocopia de la consulta catastral realizada por la Dirección Territorial Cauca, del código No. 01-00-0159-0006-001. (predio solicitado).
- Fotocopia del Oficio No. ORIPSQ-1063, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando la mejora de la señora MARTHA ISABEL MESTIZO.
- Testimonios recepcionados por el señor Juez, al señor PEDRO ANTONIO NAZARI y algunos de sus hermanos, quienes declararon bajo la gravedad de juramento sobre la posesión de la solicitante e igualmente la no oposición de que se le restituya el predio objeto de la solicitud a su nombre.

c. Contexto de Violencia:

Refiere que de acuerdo a las versiones rendidas por la solicitante, dan cuenta de las amenazas de que fue víctima y del secuestro de un miembro de su núcleo familiar, cuando se encontraba en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, que ante las circunstancias descritas anteriormente se vio obligada a desplazarse el 21 de diciembre de 2011 al Municipio de Morales Cauca, lugar de su residencia actual, por lo que hasta la fecha no ha retornado. Situaciones que están ampliamente registradas en las denuncias hechas en la fiscalía.

Dicen que entre las afectaciones sufridas por la solicitante en virtud de los hechos señalados, se cuentan, distanciamiento del entorno familiar más cercano, inestabilidad de su economía, de su tejido social, cambio de ocupación laboral, circunstancias que han contribuido al desmejoramiento de sus condiciones de vida.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

d. Temporalidad:

Los hechos ocurridos dentro del marco del conflicto armado en el país y especialmente en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, que han afectado la zona urbana; lugar de ubicación del predio objeto de la presente acción, sucedieron y se enmarcan dentro del periodo de tiempo exigido por el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

e. Desplazamiento Forzado y Consecuente Abandono del Predio:

Dicen que el abandono del predio y desplazamiento forzado, obedeció a la presencia y amenazas directas y secuestro extorsivo, proferidos por los grupos armados ilegales en contra de la solicitante y su hijo, hechos de violencia que se configuraron como resultado directo de hechos de violencia que se dan en el marco del conflicto armado y hacen parte de una serie de vulneraciones sistemáticas de los derechos humanos DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario DIH, de que fueron víctimas directas la solicitante y su núcleo familiar. Reiteran que la situación fáctica que generó el desplazamiento y abandono forzados, se liga de manera directa al marco del conflicto armado interno, cumpliendo así con la exigencia de la Ley 1448 de 2011.

h. (sic) De la Restitución con Vocación Transformadora.

La reparación transformadora es un concepto en evolución en el derecho internacional y nacional de las reparaciones. Empero el Derecho Colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a miles de víctimas en el conflicto armado con el propósito de lograr una transición efectiva. Tal como lo recoge la Ley 1448 de 2001 en sus artículos 25 y 3, respectivamente, como también la jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos, como fuente vinculante en el orden interno por ser parte del Bloque de Constitucionalidad, que establece que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Que en igual sentido, la doctrina nacional ha establecido que "las reparaciones deben tener una vocación transformadora y no puramente restitutoria, esto es, que las reparaciones no solo deben enfrentar el daño que fue ocasionado por los procesos de victimización, sino también las condiciones de exclusión en que vivían las víctimas y que permitieron o facilitaron su victimización".

Señalan que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual está llamada a incorporar la aludida vocación transformadora. En consecuencia en las medidas de reparación/restitución de tierras despojadas o abandonadas, se debe procurar no solo, por la restitución material y el restablecimiento de la

relación jurídica que las víctimas tenían con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento o abandono forzado, sino que además, las decisiones que se profieran deben articularse con otras políticas – Desarrollo Rural, retornos, seguridad etc. Que permitan concretar la vocación transformadora de la que habla la Ley 1448 de 2011 y la misma COIDH; de esta manera, las víctimas restituidas podrán contar no solo con un título que formalice su propiedad y con las condiciones materiales para rehacer su proyecto de vida abruptamente quebrantado; sino que las medidas de reparación transformen en términos reales su proyecto de vida, para que trasciendan su condición de víctima, a unas condiciones dignas de vida y desarrollo personal, familiar, económico, cultural y social.

Frente al caso concreto, resaltan que la solicitante y su núcleo familiar hasta la fecha no han podido retornar al predio objeto de la solicitud, esperando el acompañamiento estatal, en relación a la reactivación de su proyecto de vida, a la formalización de su vivienda familiar; que no es solo entendida para su familia como una porción de tierra, sino donde se constituyó el espacio digno para el desarrollo de sus lazos afectivos.

Finalizan afirmando que demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011, para acceder a la medida de restitución de tierras y por lo ampliamente documentadas que han quedado las circunstancias fácticas y jurídicas de la presente acción, por lo que solicitan al señor Juez, acceder a las pretensiones invocadas en favor de la señora MARTHA ISABEL MESTIZO y su Núcleo Familiar.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho de la solicitud del predio de MARTHA ISABEL MESTIZO, de la identificación de la titular, su calidad de víctima e identificación del predio y fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del Despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3º del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes.

En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia, que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley en este caso, la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**

lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adijo:

No hay duda frente a la relación jurídica de la solicitante para con el predio como tampoco en la identificación plena del mismo.

Igualmente los hechos que sirvieron de fundamento en la solicitud, se evidencia la condición de víctimas del conflicto armado y finalmente que la solicitud cumple con el requisito de temporalidad exigido por la Ley, por lo que queda establecido fehacientemente que la señora MARTHA ISABEL MESTIZO y su Núcleo Familiar, ostentan la calidad de Víctimas de la violencia, en tanto que las circunstancias objetivas que dieron lugar a migrar de su territorio, atienden a lo reglado por la Ley 1448 de 2011, concurriendo así los presupuestos para predicar la calidad de Víctimas de las pretensoras, haciéndola acreedora de la reparación pertinente que propenda por el goce de sus derechos, así como a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición consagradas en la referida Ley.

Refiriéndose a la IDENTIFICACION DEL PREDIO:

Indica que las pruebas aportadas son pertinentes, conducentes y útiles para acreditar la identificación e individualización del predio solicitado en restitución.

Sobre el predio de mayor extensión:


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

- Fotocopia del Certificado de libertad y tradición, con folio de matrícula Inmobiliaria No. 132-19221.
- Fotocopia de la consulta catastral realizada por esa Dirección Territorial, Matrícula inmobiliaria No. 312-19221 y Cédula Catastral No. 01-00-0159-0006-000.
- Fotocopia de la Escritura Pública No. 189 del 25 de junio de 1957. Notaría Única de Santander de Quilichao Cauca.

Sobre el Predio objeto de estudio:

- Fotocopia del Certificado de libertad y tradición, con folio de Matrícula No. 132-46224, folio solicitado para apertura a nombre de la Nación.
- Fotocopia de la consulta catastral realizada por esa Dirección Territorial, cédula catastral No. 01-00-0159-0006-000.
- Fotocopia de la factura de liquidación Oficial del impuesto predial, emitida por la Secretaría Administrativa y financiera del Municipio de Santander de Quilichao Cauca. Fecha de impresión 1 de enero de 2014.
- Fotocopia del oficio No. ORIPSQ-1063, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, indicando la mejora de la señora MARTHA ISABEL MESTIZO.
- Fotocopia del Oficio No. DTCP2201300857, emitido por el Incoder, informando que en las bases de datos digitales del Instituto, SIDER versión 0.1, no se encontró información sobre adjudicaciones a la señora Martha Isabel Mestizo, fecha de expedición: 25 de febrero de 2014.
- Fotocopia de Oficio No. 2730, emitido por el INCODER, donde manifiesta que revisado el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a causa de la violencia por ruta individual, étnica y colectiva, no se encontró medida de protección alguna respecto al predio objeto de estudio, solicitado por la señora Martha Isabel Mestizo.
- Fotocopia del informe Técnico Predial, de fecha 8 de mayo de 2014, elaborado por el área catastral de esa Dirección Territorial. (Informe de validación, ficha predial; consulta de información catastral del predio de mayor extensión y del predio objeto de estudio, certificado de tradición y libertad del predio objeto de estudio y del predio de mayor extensión, ficha predial del predio objeto de estudio).

Que del análisis de la solicitud y de las pruebas recaudadas, existe seguridad y certeza que señalan a la señora MARTHA ISABEL MESTIZO y su Núcleo Familiar, como poseedores, ocupantes del predio, haciéndose responsables de la administración u mantenimiento del bien, ya que al momento de los hechos de violencia que obligaron al abandono del predio, la señora Martha Isabel ostentaba la calidad de poseedora desde hacia 15 años, asegurado que dicha calidad que se sustenta de ella, es la de una poseedora irregular de buena fe, que se ha realizado por medio legítimos exentos de fraude y de todo vicio, sobre una cosa susceptible de apropiación realizando todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento y conservación de la cosa; con ánimo de señora y dueña, conforme a lo estipulado en el Artículo 762 del Código Civil.

Condiciones para la Restitución y el Retorno:

De las pruebas aportadas, se vislumbra claramente que la solicitante Martha Isabel Mestizo y su Núcleo Familiar, tuvieron que abandonar forzosamente su propiedad, ubicada en el Barrio Morales Duque, del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, conociéndose que es poseedora irregular de buena fe de dicho predio.

Que según lo manifestado por la solicitante y sus hijos, en el interrogatorio recepcionado durante la inspección judicial que se realizó al predio, se observa claramente que ellos han sufrido trastornos psicológicos, al punto en que tiene miedo de volver a su predio, por temor a que los grupos paramilitares al margen de la Ley, vuelvan a atentar contra la libertad de alguno de sus hijos, como fue el secuestro extorsivo ocasionado a su hijo Andrés David Nazari Mestizo, motivo suficiente para afirmar que no quiere volver al predio objeto de la presente restitución y que prefiere mantenerse al margen del lugar de los hechos, asegurando que aún existe violencia perpetrada por grupos paramilitares al margen de la Ley.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, la solicitante cumple con los requisitos de legitimidad, identificación del predio y que están dadas las condiciones para la restitución y el retorno. Acorde con la información recopilada por la UAGRTD y las pruebas e inspección decretadas por el señor Juez, obrantes en el proceso; dan certeza al Ministerio Público, salvo mejor criterio de que la solicitante y su núcleo familiar cumplen con los requisitos exigidos para que se ampare el derecho de restitución de tierras y se despachen favorablemente las pretensiones solicitadas por la Unidad de Restitución en representación de la señora MARTHA ISABEL MESTIZO y su núcleo Familiar en los términos que expone la Ley 1448 de 2011.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora MARTHA ISABEL MESTIZO, en calidad de poseedora del predio que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en el Barrio Morales Duque, del Municipio de Santander de Quilichao, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para la señora MARTHA ISABEL MESTIZO.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de la señora MARTHA ISABEL MESTIZO, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que interviniieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“ ...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de

noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR¹⁸, se señala textualmente en su presentación:

“Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos.

ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCR/ACNUR y DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR¹⁹, se expresó:

"... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."¹²

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

"5.2.1 En cuanto al **derecho a la justicia**, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad;** (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in idem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño;** (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al bueno nombre y a la imagen; (ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido**; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho apareja por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación**; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso

Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al **derecho a la reparación**, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa**, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación**, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, **el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión**

individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) **en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;** (x) **una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación.** En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) **el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia.** En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) **la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad.** Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) **la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral.** De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) 4

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

*“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a*

una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

*“ ...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

*“ ...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ... ”*

CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que depreca la accionante, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: **1.** La solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentra legitimada en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**

pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en commento.

Para el caso concreto, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la señora Madre del señor PEDRO ANTONIO NAZARI, ex pareja de la hoy solicitante, Sra. EMPERATRIZ CARDOZO DE NAZARI, le hizo entrega de un lote de terreno, el cual está contenido en uno de mayor extensión identificado con M.I. No. 132-19221, Cédula Catastral No. 01-00-0159-0006-000, para la construcción de su vivienda familiar, vinculación con el predio que se inició desde 1995, lugar donde convivió con el padre de sus dos hijos, hasta el año 2007, posesión que ejerció realizando actos de señora y dueña, realizando todos los actos de una persona que es propietaria.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que la señora MARTHA ISABEL MESTIZO, se vio avocada a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio la presencia del grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, que se aposentó en dicho municipio, generando temor y zozobra en la comunidad, esto desde el año 2001.

La solicitante y su núcleo familiar tuvieron contacto directo con la violencia y con el temor por sus vidas, toda vez, que en el año 2008, fue víctima de amenazas, por medio de una llamada telefónica que recibió de parte de un sujeto que no se identificó, el cual le decía que no la querían ver trabajando en la plazoleta del Municipio de Santander de Quilichao porque ella atendía guerrilleros, plazoleta donde la solicitante tenía un negocio de comidas del cual era propietaria, situación que también sufrió su hijo mayor ANDRES DAVID, quien también fue víctima de numerosas amenazas, siendo el hecho determinante que los obligó a desplazarse, fue el secuestro extorsivo que sufrió su hijo mayor el día 8 de diciembre de 2011, por el que le solicitaron al padre del joven, una alta suma de dinero para su liberación. Secuestro extorsivo que se produjo en razón a que el padre de Andrés David Nazari Mestizo, tenía una finca en la Vereda San Antonio y allí operaban grupos al margen de las ley, quienes se aprovecharon para exigir una cantidad de dinero que supuestamente el padre del joven guardaba en dicho lugar para su liberación. Liberación que se produjo 4 días después. Hechos por los cuales se vieron obligados a abandonar su vivienda familiar, ubicada en el Barrio Morales Duque, del Municipio de Santander de Quilichao- Departamento del Cauca, el día 21 de diciembre de 2011, radicándose en el Municipio de Morales Cauca, lugar donde aún reside la solicitante, manifestando igualmente que en la actualidad se encuentra sin trabajo, que le permita generar ingreso para


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**

su núcleo familiar aunado a los problemas psicológicos e ira incontenible de su hijo Andrés David Nazari Mestizo, por los hechos victimizantes de los que fue objeto. Durante la diligencia de inspección judicial, el señor Juez ordena al perito designado, delimitar claramente el predio, toda vez que hace parte de uno de mayor extensión y dado que en el presente proceso existe una solicitud de declaración de pertenencia por posesión, se deberá verificar actualmente quien lo posee y si esa posesión se ejerce con ánimo de señor y dueño o si está garantizando de cierta forma la propiedad o la posesión de otra persona, además que de llegarse a ordenar una restitución en favor de la solicitante y de acuerdo a las condiciones de acceso al predio el cual atraviesa al de mayor extensión; se haría necesario establecer una servidumbre de tránsito al mismo.

Rendido el informe por parte del perito designado, indicó que las hermanas del ex compañero permanente de la solicitante, reconocen que la señora Martha Isabel si tuvo una relación con el señor Pedro Antonio Nazari, además de reconocer los derechos sobre el apartamento que se encuentra a tras de la vivienda y que hace parte del de mayor extensión; las condiciones estructurales de la vivienda se encuentran en buen estado.

Y así también corrobora los hechos victimizantes antes mencionados, los interrogatorios rendidos por la solicitante y su hijo mayor Andrés David, quienes narraron de manera detallada los hechos victimizantes de los que fueron objeto y que motivaron su posterior desplazamiento hacia el Municipio de Morales Cauca, lugar donde actualmente viven, dejando claro que no quieren retornar al predio, por temor a sufrir nuevamente las mismas consecuencias por las que pasaron años atrás.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana, la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidas por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota al Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que generó crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose en un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia; en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivieron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y es aquí donde encontramos a la solicitante MARTHA ISABEL MESTIZO, quien claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresa que su decisión de abandonar el predio donde residía y trabajaba en su negocio de comidas; el cual le generaba el sustento económico de su familia, obedeció a las amenazas hacia ella y a su hijo mayor, quien posteriormente fue secuestrado (8 de diciembre de 2011), vulneraciones de las que fueron objeto por parte de un grupo armado ilegal, quien los extorsionaba exigiendo altas sumas de dinero al padre del joven por su liberación.

Acorde con el material probatorio recaudado, la solicitante, residió en el inmueble objeto de restitución, estaban arraigados al lugar donde habitaba con sus hijos y ex pareja, hasta el momento en que por la situación de violencia decidieron abandonarlo, para protegerse de las violaciones que se generaban en el territorio, más exactamente por las acciones de grupos armados al margen de la ley, quienes a través de llamadas amenazantes y luego secuestrando al hijo mayor de la solicitante, les exigieron abandonar el Municipio, además de una gruesa suma de dinero por la liberación del joven.

Así las cosas, se reitera que la solicitante MARTHA ISABEL MESTIZO, se encuentra legitimada para accionar en restitución de tierras, por ser víctima acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y la hace acreedora a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Igualmente cabe recordar que en la actualidad la solicitante y sus dos hijos, no han retornao al predio, por temor a sufrir las mismas consecuencias de violencia que generaron su desplazamiento.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar, son VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, por ello:

se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, procedan a incluir a los solicitantes, en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se imparten en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

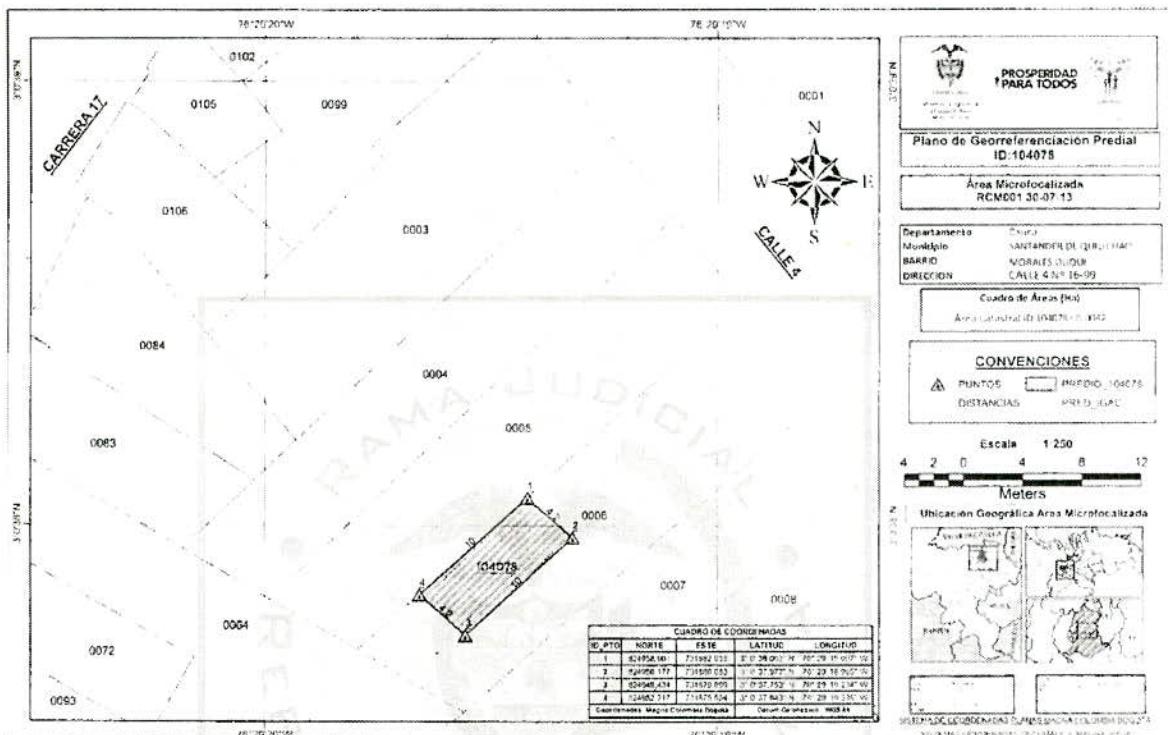
El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble ubicado en el Barrio Morales Duque del municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-46224 y cédula catastral 01-00-0159-006-001.

(*****FALTA CAMBIAR PLANO DEL INMUEBLE, LINDEROS Y CUADRO DE COORDENADAS. *****).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en linea recta, en dirección Este, hasta llegar al punto 2, colindando en 4,20m con predios de Emperatriz Cardoso.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en linea recta, en dirección Sur, hasta llegar al punto 3, colindando en 10,00m con predios de Emperatriz Cardoso.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en linea recta, en dirección Oeste, hasta llegar al punto 4, colindando en 4,20m con predios de Emperatriz Cardoso.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en linea recta, en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 y cerrando el polígono del predio, colindando en 10,00m con predios de Elizabeth Amu de Abonia.

EXTENSION **48 metros cuadrados**. Acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	824958,961	731882,938	3° 0' 38,063" N	76° 29' 19,097" W
2	824956,177	731886,083	3° 0' 37,972" N	76° 29' 18,995" W
3	824949,434	731878,699	3° 0' 37,753" N	76° 29' 19,234" W
4	824952,217	731875,554	3° 0' 37,843" N	76° 29' 19,336" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Teniendo en cuenta que existían diferencias entre el área adjudicada por el INCODER mediante resolución Nro. 004652 de 2007 y el área georreferenciada por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (828 mts² y 906 mts²), el Despacho en diligencia de inspección judicial, dispuso tener como área, la georreferenciada, sin embargo, ordenó al perito de la Unidad de Tierras realizar un registro fotográfico y presentar un informe del estado estructural del predio de los solicitantes, para lo cual se allegó el respectivo informe en el cual se indica lo siguiente:

1. Que la vivienda se encuentra en malas condiciones, presenta fracturas y desprendimiento del cielo-raso, sus paredes presentan grietas, la cocina es en esterilla y se observa que cocinan con leña.
2. Se recomienda reestructuración total de la vivienda para ofrecer condiciones dignas y seguras para las personas que la habitan.
3. Frente a la implementación de un proyecto productivo y teniendo en cuenta que en el momento tienen árboles frutales se recomienda adecuar la infraestructura necesaria para proveer de una cochera que permita impulsar esta actividad económica, así como una huerta casera.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues es orden legal, enmarcada en el artículo 91 de la ley 1448 del 2011, la formalización plena jurídica del predio a favor de la solicitante, por ello debemos acudir en principio a la pretensión que esbozan a su favor en la solicitud, cual es, formalizar jurídicamente el predio a favor de la solicitante a través de la declaratoria de pertenencia, por ser ella poseedora del bien objeto de esta acción Constitucional.

Al respecto es preciso anotar en principio, que el contenido del artículo 95 de la ley 1448 del 2011, cuando refiere a la acumulación procesal no

implica que en el proceso de restitución y formalización de tierras se deba hacer una mixtura de procesos, esto es, para el caso particular entre manos, que deba hacerse de consuno un proceso de restitución de tierras y un proceso de declaratoria de pertenencia, por cuanto la norma en cita obliga a que los procesos acumulados sigan el procedimiento perentorio y sucinto de restitución de tierras, respetando eso si los aspectos sustanciales, necesarios para una declaratoria de pertenencia y contenidos tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimiento Civil, a ello procedemos.

Se pasa entonces al análisis de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, invocada por la accionante.

El artículo 2512 del Código Civil expresa: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales”.

La prescripción en general es el reconocimiento del efecto que en derecho tiene el factor tiempo y las consecuencias que apareja, unido a otros elementos, ya sea para hacer surgir derechos en favor de los particulares o para extinguir derechos y acciones.

Señala el artículo 2518: *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.”*

De los anteriores preceptos en concordancia con el art. 2527 del C. Civil, norma que establece: *“La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria”; colegimos que para la acción extraordinaria, que es la que interesa en el caso sub - lite, se señala el plazo de veinte años y se configura mediante el lleno de los siguientes presupuestos:*

- a) Posesión material por parte del demandante;
- b) Que la posesión se prolongue por el tiempo de Ley;
- c) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

a.)- Posesión

Reza el artículo 762 del C. P. Civil: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea el dueño o el que se tenga por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que*

la tenga en lugar o a nombre de él". "El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

Para que sea aplicable la usucapión, no basta una simple relación de hecho entre el usucapiente y la cosa objeto de prescripción, sino que es menester que haya existido verdadera posesión, esto es, una situación continua en el tiempo en el cual los prescriptores hayan ejecutado sobre el bien, con ánimo de dueños y sin reconocer dominio ajeno, verdaderos actos correspondientes a la propiedad o a uno de los derechos reales.

Esta posesión no debe haberse constituido en la omisión de actos de mera facultad, definidos por el inc. 4º. Del artículo 2520 del C. Civil, como aquellos que cada uno puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro, ni tampoco deben haber consistido en mera tolerancia de estos de que no resulta gravamen, para que sirva para usucapir, la posesión debe haber sido continua y pacíficamente ejercida.

Demostrado esta, en el expediente de la acción Constitucional de Restitución de Tierras, que la solicitante y su núcleo familiar han ejercido posesión, pacífica, ininterrumpida (solo por el lapso del abandono por culpa del conflicto armado, pero tal lapso, acorde a la ley 1448 del 2011, suma a favor de la solicitante para usucapir el bien, es un beneficio a favor de las víctimas que trae consigo la ley en cita), con actos de señora y dueña, tales como construcción de un apartamento, mejora del predio, pago de servicios e impuestos, la vivienda permanente, a excepción del abandono por el conflicto armado, que han realizado en el predio, lo que está perfectamente demostrado con las declaraciones juradas vertidas al legajo y con la misma inspección judicial realizada en el proceso.

b.- Tiempo:

Consejo Superior

Este elemento es el que en parte tipifica la prescripción en dos clases: ordinaria y extraordinaria. La extraordinaria es aquella mediante la cual "*se adquiere el dominio de las cosas comerciales*" que no han podido ser obtenidas por medio de la prescripción ordinaria. Esta se consuma en un lapso más amplio, puesto que necesita mayormente purgarse la falta de título, este lapso está señalado en veinte (20) años., que se merman a la mitad acorde a la ley 791 de 2002, norma aplicable para el caso concreto, por lo cual el término a aplicar, para la declaratoria de pertenencia en el presente asunto es de 10 años.

Los 10 años necesarios para usucapir el bien a favor de MARTHA ISABEL MESTIZO, están más que demostrados, ya que ella a la fecha de presentación de la solicitud, contando obviamente el tiempo de abandono del bien, llevaba poseyendo el mismo con ánimo de señora y dueña, por un lapso de 16 años, como se corrobora con los testimonios de la misma solicitante, y de los hermanos del ex compañero permanente de la


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

solicitante, quienes además no se oponen a esta solicitud y con la inspección judicial realizada por el despacho.

Necesario es anotar que el término de 10 años modificado por el art. 1 de la Ley 791 de 2002, en este evento es aplicable, por cuanto la prescripción comienza a contarse es a partir de la fecha en que la nueva Ley hubiere empezado a regir, en virtud de lo señalado por el art. 41 de la Ley 153 de 1887, que enseña:

"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del presribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"

c.- Que el derecho sea susceptible de adquirirse y se encuentre en el comercio humano.

En principio, acorde al folio que apertura LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN, podríamos concluir que está a nombre de la nación, y ello conllevaría , exegéticamente que estuviese fuera del comercio, pero para el caso particular estudiado, la apertura de folio realizada por la unidad no tiene fundamento jurídico y está por fuera de la función legal a ellos otorgada, por cuanto la ley 1448 del 2011., y el decreto reglamentario que regula las funciones de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, los faculta para ordenar la apertura de folio siempre y cuando el bien inmueble carezca en absoluto de tradición o registro inmobiliario, situación que no se da en el caso en estudio, por cuanto la tradición del bien objeto de restitución la da el predio de mayor extensión al cual pertenece, y al desenglobarse del mismo iniciaría su tradición o historia jurídica, por ello, el despacho ordenará el cierre de este folio que aperturó la unidad por carecer de fundamento y basado en la declaratoria de pertenencia y la necesidad de identificar y desligar el predio restituido del de mayor extensión se ordenará apertura de folio a nombre de la solicitante .

Concluyamos, para la prosperidad de la pretensión de formalización del predio a través de declaratoria de pertenencia, se requiere haber probado plenamente los requisitos exigidos por *el artículo 2532 del C. Civil*, a saber:

Que el demandante tenga la posesión material del bien, que éste acto se prolongue por el tiempo de Ley, en forma ininterrumpida y finalmente, que el bien sea susceptible de adquirirse por este modo.

Con las pruebas recaudadas en la acción Constitucional de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, testimonios de la solicitante, su hijo, su ex compañero, los hermanos de este último y la misma inspección judicial se demuestra que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

la señora **MARTHA ISABEL MESTIZO**, es la poseedora del predio antes determinado, ya que cumple con los requisitos requeridos para la prosperidad de esta pretensión, como lo son: el tiempo, el cual está plenamente probado que la accionante viene en posesión de ese inmueble desde hace más de 10 años; el segundo requisito es que la posesión sea ininterrumpida, con la excepción que a su favor trae consigo la ley 1448 del 2011, por el lapso del abandono producto del conflicto armado interno que no interrumpe el término.

Se establece entonces que la solicitante, cumple cada uno de los requisitos exigidos por la Ley sustancial para la formalización del predio a través de la declaratoria de pertenencia, viéndose favorecida con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es por ello que se accederá a la pretensión y así se decidirá en la parte resolutiva de esta providencia ordenándose la apertura de folio para con el bien que está plenamente identificado y delimitado en este proceso de restitución de tierras, al igual que el cierre del folio inmobiliario que dio apertura, erradamente , la unidad de restitución de tierras de Popayán.

Igualmente no podemos desconocer que es obligación legal, enmarcada en la ley 1448 del 2011, artículo 91, formalizar y entregar el bien perfectamente saneado, por ello al confirmarse en inspección judicial que el bien objeto de este proceso no tiene un acceso independiente, sino que depende de la puerta de acceso del predio de mayor extensión al cual pertenece, necesario es analizar y decidir esta situación de transito obligatoria.

SERVIDUMBRE DE TRANSITO:

El artículo 879 del Código Civil define las servidumbres de la siguiente manera:

"Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño".

Entonces, por medio de las servidumbres, que constituyen un derecho real inmueble, un predio al que se llama dominante se aprovecha del gravamen o carga impuesto a otro predio, al que se denomina sirviente, bajo el supuesto de que ambos pertenecen a dueños diferentes.

Se dice que las servidumbres constituyen un derecho real por cuanto el gravamen o carga se impone en favor del otro predio sin consideración a determinada persona, de donde deviene que si el dueño del predio sirviente lo enajena, la obligación impuesta por la servidumbre no se extingue ni modifica.

Ahora bien, la imposición de una servidumbre en favor de un predio y a cargo de otro, se explica en la desmejora económica que sufriría el predio

dominante al no tenerla, como cuando un inmueble se encuentra destituido de salida a la vía pública, pues tal hecho es impeditorio de la adecuada explotación económica.

Así mismo, la servidumbre de tránsito, cuya imposición es la que necesita el predio restituido, pese a no ser reclamada en las pretensiones realizadas por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, se encuentra regulada por los artículos 905 y siguientes del Código Civil. El artículo citado se refiere a su imposición así:

“Si un predio se halla destituido de [toda] comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.” (La expresión *toda*, que aparece entre corchetes, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-544 de 2007)

De acuerdo a lo anterior, si un predio carece de salida a la red vial tiene derecho, por medio del gravamen de servidumbre de tránsito impuesto a los predios interpuestos, a obtener salida al camino público.

De la inspección judicial realizada por el despacho y lo planteado por el perito en la misma, fácil es colegir que el predio solicitado en restitución, y que en esta sentencia de desglosa del predio de mayor extensión, no tiene acceso independiente a la vía publica, sino que debe usar indiscutiblemente el acceso que tiene el predio de mayor extensión al cual pertenecía, esto conlleva a la necesidad indiscutible de ordenar la servidumbre de transito, única y exclusivamente para el libre transito hacia el predio restituido, no podrá usarse esta zona de acceso para fines diferentes al transito.

Recordemos que el derecho de la servidumbre de transito es imprescriptible, así se hará conocer a las partes involucradas advirtiendo igualmente que este gravamen obligatorio, cesará cuando la necesidad de transito se extinga, esto es cuando exista, (lo que resulta imposible para el caso analizado atendiendo a las condiciones del predio) una salida independiente para el predio hacia la vía publica.

Acerca de la indemnización al dueño del predio sirviente:

El goce de la servidumbre no es, para el dueño del predio dominante, en manera alguna gratuito, claramente establece el artículo 905 del Código civil que el demandante de una imposición de servidumbre deberá pagar por ella “el valor del terreno necesario para la servidumbre” y debe resarcir todo perjuicio.

Pero dicha obligación de indemnizar debe ser analizada desde el punto de vista de las afectaciones que sufre el fundo sirviente, por construcciones de caminos, desmejora del precio y demás aspectos que conlleven la obligación de indemnizar, aspectos que para el caso estudiado no se dan, esto es, el acceso al inmueble es el mismo que deben usar y usan hace mucho tiempo los dueños y ocupantes del predio de mayor extensión, pues no existe desmejora alguna, por el contrario ese acceso se usó y se viene usando pacíficamente por la solicitante y su núcleo familiar desde que poseen el predio.

Igualmente, necesario es anotar, que nunca, como se expresó en los testimonios que se tomaron de los ocupantes de la casa del predio de mayor extensión y de las personas que tienen derecho para con el mismo, que haya oposición alguna frente a la posesión de la solicitante y su núcleo familiar, del predio objeto de restitución y menos aún del libre tránsito y acceso al mismo que debe hacerse por el predio que hemos denominado sirviente.

Estas consideraciones, como la no desmejora de ninguna manera del predio sirviente, el tránsito necesario que la solicitante e incluso los propietarios y habitantes del predio sirviente deben hacer por el mismo lugar de acceso, la no oposición al tránsito por ninguna de las partes, nos llevan a la conclusión de la no necesidad de indemnización en la servidumbre de tránsito que se ordenará en esta sentencia.

Lo anterior relacionado con la formalización y legalización del predio restituido, e igualmente atendiendo a que indudablemente estamos frente a una familia víctima del conflicto armado interno y pese a que no han retorna do, el despacho basado, en tal calidad y en la obligación del estado de reparar, **librará las órdenes a la Alcaldía Municipal de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA**, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011, y al Acuerdo ya emitido por el Concejo Municipal, para la condonación de la deuda del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que tenga el bien objeto de restitución, y a la exoneración de pago por el lapso de dos años contados a partir de la fecha de esta decisión judicial.

DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Es importante resaltar, que la ley de Restitución de Tierras propende por una restitución integral, en este sentido se emitirán además las siguientes órdenes:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de VIVIENDA**, para que a la señora MARTHA ISABEL MESTIZO, se le dé acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento de vivienda,(todo ello a través del Banco Agrario) e igualmente se le vincule a los programas


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia. Advirtiéndose que no es necesario ninguno otro requisito que esta sentencia, la identificación del núcleo familiar que se da en la misma y el reconocimiento de la calidad de víctimas que se da en el fallo.

2. Se ordenará a la ALCALIDA MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, incluir a la solicitante dentro del programa y ayudas existentes para las mujeres cabeza de familia.
3. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL, del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que en forma articulada formulen y lleven a cabo un plan de acompañamiento al retorno de la solicitante y su núcleo familiar a través de generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble.
4. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA**, y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, para que vinculen a la solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación, capacitación, técnica y proyectos especiales para la generación de empleos urbanos que tengan implementados.
5. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao Cauca.
 - Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, nivel central y dirección territorial del Cauca: Incluyan a MARTJA ISABEL MESTIZO, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda urbana, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.

6. **Ordenar al MINISTERIO DE SALUD**, a través del sistema de seguridad social, se ingrese a la solicitante y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. E igualmente la inclusión del núcleo familiar protegido en esta sentencia en los proyectos de ayuda psicosocial que tiene implementado el Ministerio.
7. **Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales** pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo. Precisando intervención especial del GAULA para la garantía de seguridad del miembro de la familia que fue secuestrado y tiene contacto permanente con ellos.
8. **SE ORDENARA LA ENTREGA** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar *formalmente*, el predio a la solicitante MARTHA ISABEL MESTIZO, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo.

Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado de este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Necesario es aclarar, basado en las órdenes impartidas, que se ordena la restitución del predio, más no se acoge la solicitud que hiciese la víctima, relacionada al parecer con la compensación por la imposibilidad del retorno, imposibilidad que no se demostró probatoriamente en el desarrollo de esta solicitud y más aún el problema de seguridad que plantean para ella y sus hijos, es de mas fácil protección en una URBE como SANTANDER DE QUILICHAO, que en el lugar donde residen actualmente. Esto es, la garantía de seguridad y no repetición se materializa a través de las fuerzas públicas del Estado, cual es su función legal y Constitucional.

De esta forma se acceden a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser esta la demostrada al interior del proceso y se va en la misma vía probatoria y

jurídica requerida en los alegatos de conclusión por la Unidad y la Procuradora judicial.

D E C I S I Ó N

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de VÍCTIMA del CONFLICTO ARMADO INTERNO, a la señora **MARTHA ISABEL MESTIZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.603.051 y su núcleo familiar conformado por sus hijos **JUAN PABLO NAZARI MESTIZO Y ANDRES NAZARI MESTIZO**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nos. 1.007.145.274 y 1.062.302.975, respectivamente, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir los solicitantes y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se imparten en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto por el modo de la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** a **MARTHA ISABEL MESTIZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.603.051 expedida en Santander de Quilichao Cauca, el predio ubicado en el área Urbana del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, Barrio Morales Duque alinderado de la siguiente manera, **NORTE**: Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección Este, hasta llegar al punto 2, colindando en 4,20 m con predios de Emperatriz Cardoso. **-ORIENTE**: Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección Sur, hasta llegar al punto 3, colindando en 10,00m con predios de Emperatriz Cardoso. **SUR**: Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección Oeste, hasta llegar al punto 4, colindando en 4,20m con predios de Emperatriz Cardoso. **OCCIDENTE**: Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 y cerrando el polígono del predio, colindando en 10,00 m con predios de Elizabeth Amu de Abonía. Con una cabida de 48 metros cuadrados y que hace parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-19221.

TERCERO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de la señora **MARTHA ISABEL MESTIZO**, respecto del predio urbano, ubicado en el Barrio Morales Duque, del municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, que esta incurso en uno de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-19221.

CUARTO: IMPONER SERVIDUMBRE DE TRANSITO PEATONAL, a favor del predio que se restituye a nombre de la solicitante MARTHA ISABEL MESTIZO, sobre el predio sirviente de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria N° 132-19221, registrado a nombre de EMPERATRIZ CARDOZO DE NAZARI. La servidumbre consiste básicamente en el libre transito peatonal y acceso al predio restituido.

Se declara que por el gravamen de la servidumbre de transito no hay indemnización alguna basado en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Se ordena la inscripción de esta decisión y fallo en la oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao, cauca, en el folio de matricula del predio sirviente numero 132.19221 y en el folio que se aperture a favor de la solicitante MARTHA ISABEL MESTIZO.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

1.- Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-19221, relacionada con el predio Urbano, ubicado en el Barrio Morales Duque, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, matricula inmobiliaria 132-19221.

2.- **CANCELAR o cerrar** el folio de matrícula numero 132-46224 que la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYAN, erradamente ordenó abrir a nombre de la nación y para con el predio objeto de restitución, basado en lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

3.- **SEGREGAR** el predio objeto de restitución del de mayor extensión, ordenando abrir folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la solicitante **MARTHA ISABEL MESTIZO** y con los datos de identificación, cabida y linderos registrados en la georreferenciación cuya copia debe remitirse.

4.- Cancelé todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales,

incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

3-. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-19221, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el término de 10 días contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio URBANO, ubicado en el Barrio Morales Duque, del municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-19221.

SEXTO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

A. al **Ministerio de VIVIENDA**, incluya a **MARTHA ISABEL MESTIZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.603.051 expedida en Santander de Quilichao y su núcleo familiar, dando acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento de vivienda,(todo ello a través del Banco Agrario) e igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 15 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia. Advirtiéndose que no es necesario ninguno otro requisito que esta sentencia, la identificación del núcleo familiar que se da en la misma y el reconocimiento de la calidad de víctimas que se da en el fallo.

B. Al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a capacitación técnica y apoyo de proyectos especiales que les sirvan de ayuda, para su auto sostenimiento.

C. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

D. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, nivel central y Dirección Territorial del Cauca:

- Incluya a la señora MARTHA ISABEL MESTIZO, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda Urbana, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.

E. **Ordenar al MINISTERIO DE SALUD**, a través del sistema de seguridad social que ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Y se vinculen a los proyectos de ayuda psicosocial que tiene implementados el MINISTERIO.

G. ORDENAR a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

Consejo Superior
SEPTIMO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad **se encargará** de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio a la solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, **en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo.** Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA

la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

NOVENO: Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

*Consejo Superior
de la Judicatura*